

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de diciembre de 1972 por la que se modifica el régimen de precios aplicable al mobiliario metálico.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, se publicaron las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 10 de febrero y 9 de junio de 1970, por las que se clasificaba el mobiliario metálico en régimen de premios máximos en el escalón productor con márgenes máximos en la distribución.

La estructura fuertemente competitiva del sector del mobiliario metálico y la disparidad de trato en relación al mobiliario no metálico, incluido por las citadas Ordenes en el régimen de precios libres con margen libre en la distribución, sin que exista un criterio objetivo para distinguir entre el mobiliario metálico y el no metálico, aconseja modificar el régimen de precios declarado, establecido por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, para el escalón productor con márgenes máximos en la distribución.

Por todo lo cual, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, a propuesta de la Subcomisión de Precios en su reunión de 20 de octubre de 1972,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—El mobiliario metálico queda incluido en el régimen de precios declarados en el escalón productor.

Segundo.—El mobiliario metálico continúa sometido al régimen de margen máximo en su distribución.

Tercero.—Queda derogado lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero y 9 de junio de 1970, en lo que se refiere al régimen de precios del mobiliario metálico.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 1 de diciembre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas para la organización y control de concesión de primas al sacrificio de corderos de cebo precoz.

El Decreto 1715/1972, por el que se regula la campaña de carnes, establece que el F. O. R. P. P. A. fijará un sistema de primas al cordero precoz que rebase determinados límites de peso.

Por resolución de la presidencia del F. O. R. P. P. A. de 13 de octubre de 1972, se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria el desarrollo de las funciones que se consideran precisas para el montaje y control del servicio técnico de primas al cordero de cebo precoz, y entre ellas la designación de Veterinarios clasificadores, así como la vigilancia del servicio

en los mataderos colaboradores del F. O. R. P. P. A. en esta actividad.

En consecuencia, y para el mejor cumplimiento de lo encomendado, esta Dirección General ha resuelto:

I. Designación de Veterinarios clasificadores

1.º A los efectos de lo previsto en el Decreto 1715/1972, desarrollado por resolución de la presidencia del F. O. R. P. P. A. de 13 de octubre, la concesión de primas a los corderos de cebo precoz se realizará en base a dictamen técnico emitido por Veterinarios clasificadores designados por esta Dirección General.

2.º Los Licenciados en Veterinaria que deseen colaborar como «Veterinarios clasificadores» en las condiciones previstas en la presente Resolución deberán hallarse colegiados y solicitarlo de la Dirección General de la Producción Agraria a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales de Agricultura (Sección de Ordenación de la Producción Agraria) indicando el matadero en que desean desempeñar el servicio, dentro de los incluidos en la lista de posibles colaboradores que figura en las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

3.º A efectos de su designación como Veterinarios clasificadores se tendrán en cuenta las siguientes prioridades:

- Veterinarios que sean actualmente clasificadores de añejos.
- Veterinarios titulares del partido donde radique el matadero colaborador.
- Veterinarios diplomados en clasificación de canales y/o inspección de carnes.
- Veterinarios titulares.
- Otros Licenciados en Veterinaria.

Con independencia del orden de prioridad establecido, aquellos Veterinarios que deseen ser clasificadores deberán acreditar, a juicio de la Dirección General, disponibilidad de tiempo suficiente para el correcto desarrollo del servicio.

4.º No podrán ser Veterinarios clasificadores los Directores Técnicos, Inspectores Sanitarios de Mataderos, ni aquellos otros que estén ligados por razones comerciales o técnicas a la Empresa.

5.º Por las Delegaciones Provinciales, a través de la Sección de Ordenación de la Producción Agraria, se elevarán a la Dirección General, —Sección de Vacuno, Ovino y Caprino—, antes del día 20 de diciembre, las instancias presentadas debidamente informadas.

6.º La vigencia del nombramiento se establece hasta el 31 de mayo de 1973, de conformidad con lo que dispone el Decreto 1715/1972, siendo prorrogable automáticamente si la nueva campaña de regulación de carnes ratifica la concesión de primas al cordero precoz.

7.º Si el volumen de sacrificio aconsejase incrementar el número de Veterinarios clasificadores al servicio del matadero colaborador, por las Delegaciones Provinciales se procederá a su nombramiento eventual, dando cuenta inmediata a la Dirección General.

II. Misiones del Veterinario clasificador

8.º Serán funciones del Veterinario clasificador:

- Comprobación de la calidad de la canal y verificación de su edad.
- Presencia y control de las pesadas.
- Acreditar con su presencia la identificación de las canales mediante el correspondiente marchamo.
- Levantamiento y firma de las actas de sacrificio correspondientes.
- Vigilancia y puesta al día del libro de control, así como la confección y envío de las facturas a que se refiere la base X de la resolución de la presidencia del F. O. R. P. P. A. de 13 de octubre.

f) Efectuar un informe quincenal a la Sección de Ordenación de la Producción Agraria de la Delegación Provincial, en la que se consigne el parte de sacrificio y anomalías del Servicio si las hubiere.

9.º Para el ejercicio de las misiones a), b) y c) del Veterinario clasificador deberá el matadero colaborador prestar el personal necesario para su correcto desarrollo, así como organizar el proceso de sacrificio de modo que la inspección pueda realizarse de forma ininterrumpida.

Igualmente, para el ejercicio del resto de las misiones queda el matadero colaborador obligado a prestar el personal administrativo necesario.

10. El ganadero que lleve reses con derecho a prima requerirá el dictamen técnico del Veterinario clasificador, según modelo que se proporcionará por la Delegación Provincial de Agricultura, el cual, por su actuación profesional, percibirá los siguientes honorarios con cargo al peticionario.

a) Por cada partida de ovino presentada a dictamen y que significará una sola acta de sacrificio: 50 pesetas.

b) Por cada cordero, con derecho a prima, integrante de la partida: 10 pesetas/unidad.

III. Inspección

11. Todos los corderos con opción a prima deberán llegar al matadero amparados con la guía de origen y sanidad del Municipio de origen. Las partidas de ganado que carezcan de dicho documento no podrán optar a dicho incentivo, sin perjuicio que puedan sacrificarse con guía expedida en base a lo que dispone el artículo 35 del Reglamento de Eptzootias.

12. Los Veterinarios clasificadores comprobarán las guías de origen y sanidad correspondientes a las partidas de ganado ovino a las que pertenezcan corderos con opción a prima, las cuales se conservarán ordenadamente en el matadero con la correspondiente referencia al acta de sacrificio y de percepción de prima que originan.

13. Las canales se presentarán a la inspección con la cabeza unida por sus propios tejidos y con la comisura de la boca suficientemente rasgada para poder apreciar la zona del primer molar permanente del maxilar superior.

La inspección se realizará en las canales colgadas dispuestas en forma tal que puedan ser retiradas antes de llegar a la báscula las que a juicio del Veterinario clasificador no reúnan las condiciones exigidas para la prima, por edad o calidad.

En todas y cada una de las canales se comprobará antes de darles paso a la báscula:

1. Que no se ha producido la erupción de la segunda cresta del primer molar permanente del maxilar superior.

2. Que la coloración de la canal y de su grasa de cobertura permitan considerar que las canales provienen de animales sometidos a cebo precoz.

14. El pesado de las canales que reúnan las condiciones establecidas de edad y calidad, se realizará inmediatamente después de la inspección en presencia del Veterinario clasificador, individualmente o por canales de hasta 12 canales.

Las canales se pesarán con cabeza y los pesos mínimos que habrán de alcanzar para obtener la prima serán los siguientes:

	Kilogramos
Canales aisladas	14
En canal. Media del grupo	15

Del peso así obtenido se deducirá un kilogramo correspondiente al peso de la cabeza.

15. A la salida de la báscula y también en presencia del Veterinario clasificador se colocará a cada canal un marchamo oficial en el pliegue inguinal derecho. Este marchamo se conservará adherido a la canal hasta la venta al público de la carne.

16. La inspección del Veterinario clasificador podrá extenderse a todo el proceso de carnización de los corderos primados, incluida la conservación frigorífica, y en todo lo que tenga relación directa o indirecta con el servicio.

17. Por las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a través de las Secciones de Ordenación de la Producción Agraria, se realizarán las inspecciones necesarias para asegurar el correcto desarrollo del Servicio.

Estas inspecciones tendrán lugar, precisamente antes de las cuatro horas siguientes al momento del pesaje y marchamado, para lo cual cada Veterinario clasificador deberá informar de en qué momento, según la organización de cada matadero, se verifica la colocación del marchamo.

Si en el transcurso de la inspección se dedujese:

— La comercialización anticipada del cordero con derecho a prima, y, en consecuencia, la imposibilidad de su control, o la inexistencia de la cabeza en aquellas reses que hayan sido objeto de prima.

Con independencia de la anulación a prima del día mencionado, se procederá, por la Delegación de Agricultura, a dar de baja en su carácter de matadero colaborador, a la industria inspeccionada dando cuenta inmediata a la Dirección General de la Producción Agraria.

IV. Documentación

18. La extensión y custodia de actas y facturas de concesión de primas corresponde al Veterinario clasificador, que contará con los servicios administrativos que el matadero ponga a su disposición.

La custodia de marchamo corresponderá asimismo al Veterinario clasificador, el cual anotará en el libro de sacrificios los números de los marchamos colocados cada día.

19. Los marchamos serán suministrados por la Dirección General de la Producción Agraria a través de las Delegaciones Provinciales de Agricultura (Sección de Ordenación de la Producción Agraria). Serán de material plástico, de color rojo, tamaño 5 por 3 centímetros, llevando en el anverso las siglas DGPA y el número del matadero. En el reverso figurará la numeración correlativa.

20. El acta de concesión de primas, documento originario que acredita el derecho a la prima, se ajustará al modelo número 3, y será formalizado por cuadruplicado. El original y segundo ejemplar serán remitidos a la Delegación Provincial de Agricultura (Sección de Ordenación de la Producción Agraria), a cuya provincia pertenezca el matadero. El tercer ejemplar, unido a la guía de Origen y Sanidad, será conservado ordenadamente en el matadero, y el cuarto se entregará al propietario.

Las actas irán firmadas por el propietario del ganado sacrificado, el Director del matadero y el Veterinario clasificador responsabilizándose, solidaria y mancomunadamente, de cualquier perjuicio o fraude que pudiese originarse por falsedad en los datos figurados en las correspondientes actas, independientemente de la responsabilidad parcial o administrativa que les pudiese alcanzar.

21. Por el Veterinario clasificador que suscriba las actas, se procederá quincenalmente a agruparlas por interesados, relacionándolas en facturas individuales conforme al modelo número 1. Agrupadas las distintas relaciones correspondientes a los diversos interesados, juntamente con las actas originales, se facturarán en el modelo número 2, remitiéndose todo ello por duplicado a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, salvo las relaciones número 2, que se remitirán por triplicado, quedando un ejemplar de factura y relación en el matadero.

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura se reconocerá la firma del Veterinario clasificador, y se conformarán las relaciones recibidas.

Se remitirá un expediente completo, con dos ejemplares de la relación número 2, al F. O. R. P. P. A., archivándose el otro ejemplar del expediente en la Delegación.

22. El Veterinario clasificador remitirá un parte quincenal de primas a la Delegación Provincial de Agricultura (Sección de Ordenación de la Producción Agraria) de acuerdo con el modelo oficial y en los días 1 y 16 de cada mes. Este parte será obligatorio aun cuando no haya habido en la quincena corderos primados.

Las Delegaciones Provinciales de Agricultura (Secciones de Ordenación de la Producción Agraria) remitirán dichos partes a esta Dirección General (Sección de Ganado Vacuno, Ovino y Caprino) los días 5 y 20 de cada mes, acompañados de una relación de los mismos.

23. El libro de sacrificios de corderos primados a que hace referencia la base IX de la Resolución del F. O. R. P. P. A. de 13 de octubre de 1972, será llevado por la Gerencia del matadero anotándose los marchamos colocados cada día, de acuerdo con la nota que facilita el Veterinario clasificador: número de marchamos y numeración correlativa que comprende. Asimismo se anotará diariamente el número de canales primadas que salen del matadero y el nombre y domicilio del adquirente.

V. Responsabilidades

24. Esta Dirección General podrá suspender la colaboración de cualquier matadero sin necesidad de dar cuenta de cuáles hayan sido los motivos de tal resolución y sin perjuicio de su comunicación posterior al Comité Ejecutivo del F. O. R. P. P. A. para su ratificación.

25. Independientemente de la responsabilidad solidaria a que se refiere la base VIII de la Resolución del F. O. R. P. P. A. de 13 de octubre de 1972, y la que pudiera corresponder ante un caso de fraude o falsedad, el Veterinario clasificador podrá ser suspendido de sus funciones ante cualquier irregularidad en el servicio, comprobada por la inspección de esta Dirección General.

26. Teniendo en cuenta que la designación de Veterinario clasificador se hace para realización de un trabajo profesional sin ningún carácter administrativo, este Centro podrá anular cualquier nombramiento sin necesidad de la formación de expediente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Hasta que puedan ser suministrados los marchamos, la identificación se realizará con un sello en tinta violeta indeleble con el número del matadero y el número correlativo, aplicándose sobre la zona de la espalda. Dicho sello será confeccionado por el propio matadero.

2. Igualmente y hasta tanto se realicen los nombramientos definitivos, se harán cargo del Servicio de Clasificación de Corderos, los Veterinarios clasificadores designados para la prima de añosos. En caso necesario y con carácter provisional, podrá reforzarse el servicio, con Veterinarios designados por los Jefes de las Secciones de Ordenación de la Producción Agraria de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, dando cuenta a este Centro directivo.

3. A medida que se vayan autorizando los mataderos colaboradores para la prima de corderos de cebo precoz se remitirá a las Delegaciones Provinciales de Agricultura para inmediato funcionamiento del servicio, previa la conveniente divulgación.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1972.—El Director general, Fernando Abril Martorell.

Sres. Subdirector general de la Producción Animal y Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se regula la caza de la perdiz con reclamo durante la campaña 1973.

El artículo 25.13 del vigente Reglamento de Caza encomienda al I. C. O. N. A. la fijación de las limitaciones aplicables a la práctica de la caza de perdiz con reclamo macho, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza.

Cumplidos los trámites preceptivos, esta Dirección, a propuesta de la Subdirección General de Recursos Naturales Renovables, ha resuelto que la práctica de esta modalidad de caza durante la campaña de 1973 se ajuste a las normas que seguidamente se detallan:

1. Zona Meridional.

a) Temporada hábil:

Albacete, desde el día 11 de febrero al 19 de marzo.

Alicante: Zona Alta, desde el día 11 de febrero al 19 de marzo; Zona Baja, desde el día 7 de enero al 11 de febrero.

Almería: Zona Alta, desde el día 11 de febrero al 25 de marzo; Zona Baja, desde el día 1 de enero al 11 de febrero.

Badajoz, desde el día 21 de enero al 18 de febrero.
 Cáceres, desde el día 4 de febrero al 4 de marzo.
 Cádiz, desde el día 14 de enero al 25 de febrero.
 Ciudad Real, desde el día 15 de febrero al 19 de marzo.
 Córdoba, desde el día 28 de enero al 11 de marzo.
 Cuenca, desde el día 1 de marzo al 31 de marzo.
 Guadalajara, desde el día 11 de febrero al 25 de marzo.
 Granada: Zona Alta, desde el día 18 de febrero al 25 de marzo; Zona Baja, desde el día 21 de enero al 25 de febrero.
 Huelva, desde el día 14 de enero al 23 de febrero.
 Jaén, desde el día 4 de febrero al 11 de marzo.
 Madrid, desde el día 11 de febrero al 25 de marzo.
 Málaga, desde el día 28 de enero al 11 de marzo.
 Murcia: Zona Alta, desde el día 8 de febrero al 20 de marzo; Zona Baja, desde el día 1 de enero al 11 de febrero.
 Sevilla, desde el día 14 de enero al 25 de febrero.
 Toledo, desde el día 15 de febrero al 15 de marzo.

La delimitación de las zonas en que se dividen las provincias de Alicante, Almería, Granada y Murcia deberá darse a conocer en el «Boletín Oficial» de dichas provincias.

b) Número máximo de ejemplares por día y cazador: Cuatro.
 c) Horario de caza: Desde la salida a la puesta del sol, tomando del almanaque las horas del orto y del ocaso.
 d) Distancia mínima entre puestos: Mil metros.

2. Zona Septentrional.

Provincias de Alava, Ávila, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, La Coruña, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sorla, Tarragona, Teruel, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

a) Limitaciones de espacio: En esta zona sólo se permite la práctica de la caza de perdiz con reclamo en los cotos de caza.
 b) Número máximo de ejemplares por día y cazador: Tres.
 c) Temporada hábil: Desde el día 11 de febrero hasta el día 25 de marzo, ambos inclusive.
 d) Horario de caza: Desde la salida a la puesta del sol, tomando del almanaque las horas del orto y del ocaso.
 e) Distancia mínima entre puestos: Mil metros.

3. Islas Baleares.

a) Limitación de espacio: En estas islas sólo se permite la práctica de la caza de perdiz con reclamo en los cotos de caza con superficie superior a 125 hectáreas.
 b) Número máximo de ejemplares por día y cazador: Tres.
 c) Temporada hábil: Desde el día 10 de diciembre de 1972 hasta el día 21 de enero de 1973, ambos inclusive.
 d) Horario de caza: Desde la salida a la puesta del sol, tomando del almanaque las horas del orto y del ocaso.
 e) Distancia mínima entre puestos: Mil metros.

4. Islas Canarias.

Queda prohibida esta modalidad de caza en las provincias Canarias.

5. Normas de aplicación general.

a) En todo caso, los puestos para practicar esta modalidad de caza no podrán establecerse a menos de 500 metros de la lince cinegética más próxima.
 b) Se recuerda que queda prohibido cazar con reclamo de perdiz hembra o con artificios que lo sustituya.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1972.—El Director, Francisco Ortuño Medina.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.